REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TÉRMINO DE TRAMITARSE
20 NOV 2026
DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

DENIEGA PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA VIOLETA AYALA GRAGEDA POR CONCURRIR LAS CAUSALES DE SECRETO O RESERVA QUE SE INDICAN

RESOLUCIÓN EXENTA N ° 668 /

SANTIAGO, 20 NOV. 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República; en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante, Ley de Transparencia; el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N°20.285; el decreto supremo N°41, de 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba reglamento que determina la organización interna de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y las denominaciones y funciones que corresponden a cada una de sus unidades; la instrucción general N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011; y la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, esta Secretaría de Estado recibió la solicitud de acceso a la información N° AC001T0007948, formulada por la señora **VIOLETA AYALA GRAGEDA** con fecha 19 de octubre de 2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "*De acuerdo con la Ley N 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, solicito copia de los siguientes documentos: 1. El Memorándum de Entendimiento para el desarrollo del Corredor Bioceánico de Fibra Óptica Chile-Bolivia, firmado en La Paz el 16 de octubre de 2026, con todos sus anexos. 2. El nombre y el cargo de cada autoridad que firmó ese memorándum por Chile y por Bolivia. 3. La Declaración Conjunta de los presidentes de Chile y Bolivia, firmada en La Paz el 16 de octubre de 2026. 4. Los borradores del memorándum intercambiados con el Estado Plurinacional de Bolivia, y las minutas, informes, oficios y correos electrónicos institucionales sobre su negociación, entre el 1 de marzo y el 16 de octubre de 2026. 5. Las comunicaciones de esta Subsecretaría con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Desarrollo País S.A., Humboldt Connect o Google sobre la conexión de Bolivia al cable submarino Humboldt, en el mismo período. 6. Todo documento que defina la ley o la jurisdicción aplicable a los datos que crucen el corredor, o las obligaciones de ciberseguridad e interoperabilidad que menciona el memorándum. Si parte de esta información está sujeta a reserva, solicito la entrega del resto conforme al principio de divisibilidad (artículo 11, letra e, de la Ley N 20.285), con la indicación de la causal legal aplicada a cada documento retenido. Solicito la entrega en formato electrónico al correo* [redacted].

2° Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

3° Que, el artículo 5° de la Ley de Transparencia, señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la

información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en ese cuerpo normativo o en otras leyes de quórum calificado.

4° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10° del citado cuerpo legal, "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

5° Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, en sus numerales 1 y 4, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*
>
> *1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido* [...]
>
> *4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".*

6° Que, tras la búsqueda de los antecedentes solicitados realizada por las unidades competentes de esta Subsecretaría de Relaciones Exteriores, y considerando los criterios señalados por el peticionario, se identificaron los siguientes documentos y registros de comunicaciones, vinculados con su requerimiento:

a) Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia sobre el desarrollo del corredor bioceánico de fibra óptica Chile-Bolivia, para la interconexión digital sudamericana y el acceso a cables submarinos del Pacifico y el Atlántico, de 16 de octubre de 2026.

b) Declaración conjunta de los Presidentes del Estado Plurinacional de Bolivia y de la República de Chile", de 16 de octubre de 2026.

c) Declaración conjunta entre el Presidente de la República de Chile y el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia sobre la integración energética, de 16 de octubre de 2026.

d) Memorándum reservado N° 2146, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de 14 de octubre de 2026, junto con su anexo denominado "*borrador de memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia sobre el desarrollo del corredor bioceánico de fibra óptica Chile – Bolivia, para la interconexión digital sudamericana y el acceso a cables submarinos del pacífico y el atlántico*".

7° Que, esta Subsecretaría de Relaciones Exteriores denegará el acceso a los documentos singularizados en el literal d) del considerando precedente por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 N° 1 y N° 4 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

> (a) En primer término, cabe señalar que el memorándum reservado N° 2146 forma parte de la comunicación interna entre las distintas unidades funcionales de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores. Este instrumento y su anexo contienen antecedentes sobre las negociaciones y gestiones bilaterales preliminares sostenidas con el Estado Plurinacional de Bolivia; en concreto, detallan las consideraciones jurídicas que correspondía incorporar al memorándum de entendimiento que fue suscrito en el marco de dichas gestiones. Cabe destacar que los análisis, intercambios de opiniones y propuestas de posiciones formuladas por las distintas unidades de esta Subsecretaría se desarrollan bajo una expectativa razonable de reserva, dada la sensibilidad inherente a las relaciones bilaterales y a las negociaciones internacionales.

(b) Por su parte, y manteniendo el mismo criterio, la entrega de su anexo -consistente en un borrador con control de cambios- dejaría al descubierto las modificaciones, supresiones y alternativas de redacción que se barajaron internamente hasta arribar al texto definitivo del citado memorándum. Considerando que dicho instrumento establece un marco de cooperación bilateral con proyección regional, la divulgación de este borrador expondría un análisis institucional de carácter preliminar e incompleto. En conjunto, develaría la formación de la voluntad internacional del Estado y las posiciones de negociación previas sobre aspectos estratégicos en materia de conectividad, ciberseguridad y protección de infraestructura crítica entre ambos países.

(c) En consecuencia, la publicidad de la información requerida configura la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, toda vez que su divulgación podría ocasionar un perjuicio cierto y probable a las relaciones internacionales del país y a la adecuada conducción de su política exterior. En particular, la exposición de opiniones, evaluaciones y posiciones preliminares nacionales y extranjeras, que se ponderan y sopesan en los documentos aludidos lesionará la confianza recíproca indispensable para el desarrollo de futuras instancias de cooperación y negociación internacional.

(d) Dicho criterio se encuentra establecido, entre otras, en las decisiones de amparo roles C6758-22, C6759-22, C2447-23 y C12220-24 , todas del Consejo para la Transparencia, en las que se establece en base a un informe elaborado por el abogado Jorge Correa Sutil, que el interés nacional constituye un límite a la publicidad de los actos, indicando que *"los antecedentes que versen sobre las relaciones exteriores sólo son posibles de reservar si son relativos a actividades de inteligencia, a información proveniente de o relativa a gobiernos extranjeros que puedan romper promesas de confidencialidad hechas a ellos o la capacidad de cooperación entre los Estados, o cuya divulgación produzca consecuencias diplomáticas o de inteligencia negativas, de manera que disminuya la capacidad de los Estados de recibir información".*

(e) Por ello la divulgación unilateral de los documentos singularizados en la letra d) del considerando precedente afectaría la confianza y reserva necesarias para el adecuado intercambio de antecedentes y para el desarrollo de las relaciones con el Estado de Chile y el Estado Plurinacional de Bolivia. Dicha afectación no constituye una hipótesis meramente eventual, sino una consecuencia razonablemente previsible de la divulgación de los antecedentes solicitados, que podría perjudicar el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.080, en concordancia con el artículo 32 N° 15 de la Constitución Política de la República, y afectar gravemente el interés nacional y la debida conducción de las relaciones internacionales.

8° Que, finalmente, en conformidad al principio de la divisibilidad, el acceso a la información que no se encuentra sujeta a causales de reserva o secreto, será resuelto por la División de Atención Ciudadana y Transparencia, en el marco de las funciones delegadas mediante la resolución exenta N° 493, de 2023, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial el 22 de marzo de 2023.

RESUELVO:

I.- DENIÉGASE el acceso a los documentos singularizados en el literal d) del considerando 6° precedente, requeridos por la señora **VIOLETA AYALA GRAGEDA** en la solicitud de acceso a la información pública N° AC001T0007948, por configurarse a su respecto las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 N° 1 y N° 4 de la Ley de Transparencia.

II.- DÉJASE ESTABLECIDO que el acceso a la información que no se encuentra sujeta a causales de secreto o reserva será resuelto por la División de Atención Ciudadana y Transparencia, en virtud de las funciones delegadas a través de la resolución exenta N°493, de 2023, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

III.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la señora **VIOLETA AYALA GRAGEDA** a través del medio indicado en la solicitud de acceso a la información precedentemente singularizada.

IV.- INCORPÓRESE la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad con lo dispuesto en la

normativa vigente del Consejo para la Transparencia.

V.- DÉJASE ESTABLECIDO que respecto de esta decisión la persona solicitante tiene derecho a recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia en los términos y plazos fijados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JULIO GUZMÁN HERRERA
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES (S)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

GR.ENG/ IBM